

3426

61/7/79
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dic. 18/42
(fecha atamada)

Proy. de ley que establece sanciones a las personas a quienes se ocupen objetos procedentes de un crimen o delito.

Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

227

Ciudad Trujillo, D.S.D.
18 de diciembre, 1942.-

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Honorable Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente :

Iniciado por la Cámara de Diputados y aprobado por la misma en sesión de ayer le remito, para los fines constitucionales de lugar un proyecto de ley que establece sanciones contra las personas a quienes se ocupen objetos procedentes de un crimen o delito y no demuestren que los han habido de personas legalmente autorizadas para el ejercicio del comercio.-

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MU/reb.-

201/4149

296

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, Enero 28/43.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

En conformidad con el Art. 36 de la Constitución, tengo la honra de dirigirme a usted para devolverle, modificado, el proyecto de ley procedente de esa Cámara por medio del cual se establecen sanciones contra las personas en cuyo poder hubieren sido ocupados objetos procedentes de un crimen o delito.

Estas modificaciones consisten:

a) en especificar que se debe tratar de objetos procedentes de un crimen o delito contra la propiedad; y

b) en que no se establezca la presunción de culpabilidad del poseedor del objeto por el solo hecho de la posesión, sino determinándola por la circunstancia de haberse tenido conocimiento de su procedencia o por la de haberse podido razonablemente presumir tal procedencia;

c) en suprimir la disposición relativa a la imposición de penas cuando se tratare de personas morales.

Al introducir éstas modificaciones ha tenido en cuenta el Senado, sin dejar de reconocer el impulso generoso que ha movido a esa Honorable Cámara a buscar un medio para reprimir el comercio de cosas robadas, comercio que ha llegado a asumir serias proporciones, que no hay motivos para apartarse en este caso de la regla general de derecho según la cual la culpabilidad debe ser probada y no presumida, evitándose así, al mismo tiempo, que sean juzgados de igual modo el comprador malicioso de un objeto de aquella procedencia y la persona honesta que lo adquirió sin tener motivo para pensar que provenía de la perpetración de un crimen o delito contra la propiedad.

Ha empleado el Senado estas expresiones específicas, por entender que fué esa mente la de la Cámara de Diputados y porque empleando los términos generales de crimen o delito se le da-

26/7/80

contra la propiedad,
pág. 2.-

ría, por consiguiente, a la ley una extensión que no tuvo en el pensamiento de sus iniciadores.

En cuanto a la sanción establecida en el proyecto contra las personas morales, el Senado ha considerado que, dada la naturaleza de éstas, y una vez situada dentro del derecho penal común la posesión de cosas procedentes de crimen o delito, no hay lugar para que semejante sanción sea aplicada.

Como se observará por medio de un cotejo entre el proyecto aprobado por la Hon. Cámara de Diputados y el adoptado por el Senado, mientras en el primero la posesión de objetos de aquella procedencia es considerada como un caso de complicidad, en el segundo se aspira a que constituya por sí sola un delito, independientemente del juicio que pudiere seguirse al autor del crimen o delito contra la propiedad.

Al introducir esta modificación ha considerado el Senado la posibilidad de que se presentaran casos de no incriminación o de exención de pena que favorecieran al autor de un crimen o delito contra la propiedad y debieran amparar al adquiriente de cosas procedentes de su perpetración o casos en que por revestir mayor gravedad el elemento moral o el material del hecho de la adquisición fuera pasible el poseedor de una pena mayor que la aplicada al autor del crimen o delito. Podría también resultar que éste fuera condenado a una pena aflictiva e infamante y hubiera que aplicar así la inmediata inferior al poseedor del objeto del delito, lo cual, sin duda, sería excesivo.

Me suscribo de Ud. muy atentamente.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Se considera cómplice, a toda persona en cuyo poder hayan sido ocupados objetos procedentes de un crimen o delito y no demuestre que los haya habido de personas autorizadas al ejercicio del comercio, o bien que sin ser éstas comerciantes, hayan podido obtener en el momento de entrar en posesión de los artículos de que se trata, pleno conocimiento de que éstos tenían una procedencia honesta.-

Párrafo I.- La intención fraudulenta se comprobará en estos casos, con la circunstancias de haberse encontrado en su poder los objetos adquiridos como consecuencia de la comisión de cualquier crimen o delito, aún cuando éstos no hubieren sido adquiridos por las personas de que se trata, con un fin especulativo.-

Párrafo II.- Cuando se trate de personas morales, éstas serán condenadas a una multa de veinticinco (\$25.00) a mil (\$1000.00) pesos.-

Art. 2o.- Esta ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Se considera cómplice, a toda persona en cuyo poder hayan sido ocupados objetos procedentes de un crimen o delito y no demuestre que los haya habido de personas autorizadas al ejercicio del comercio, o bien que sin ser éstas comerciantes, hayan podido obtener en el momento de entrar en posesión de los artículos de que se trata, pleno conocimiento de que éstos tenían una procedencia honesta.-

Párrafo I.- La intención fraudulenta se comprueba en estos casos, con la circunstancia de haberse encontrado en su poder los objetos adquiridos como consecuencia de la comisión de cualquier crimen o delito, aun cuando éstos no hubieran sido adquiridos por las personas de que se trata, un fin especulativo.-

Párrafo II.- Cuando se trate de personas morales serán condenadas a una multa de veinticinco mil (\$25,000.00) pesos.-

Art. 2o.- Esta ley derogará toda ley que sea contraria.-



Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

19
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1075
En el tomo 24 del libro letra A
No. de actas de Juntas Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece sanciones contra las personas
a quienes se ocupen objetos procedentes de un ^{Página 2}
o delito sin demostrar que los han habido de personas
autorizadas al comercio.-

PRESIDENTE:

M. A. Peña Batlle
M. A. Peña Batlle

SECRETARIOS:

Mirady Felix de L'Official
Mirady Felix de L'Official.

Guido Despradel Batista
Guido Despradel Batista.



Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas
de la Cámara de Diputados

14 LEGISLATURA *Ord. DE 19 X2-19X7*
REGISTRADA AL NO. *1075*
en el tomo *226* de libro letra *A*
No. *1075* de asteriscos de Leyes Resoluciones
y Decretos volados por la Cámara de Diputados
y consta *226*
hojas escritas en máquina a razón de dos
hojas por línea de interlineados

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Se considera cómplice, a toda persona en cuyo poder hayan sido ocupados objetos procedentes de un crimen o delito y no demuestre que los haya habido de personas autorizadas al ejercicio del comercio, o bien que sin ser éstas comerciantes, hayan podido obtener en el momento de entrar en posesión de los artículos de que se trata, pleno conocimiento de que éstos tenían una procedencia honesta.-

Párrafo I.- La intención fraudulenta se comprobará en estos casos, con la circunstancias de haberse encontrado en su poder los objetos adquiridos como consecuencia de la comisión de cualquier crimen o delito, aún cuando éstos no hubieren sido adquiridos por las personas de que se trata, con un fin especulativo.-

Párrafo II.- Cuando se trate de personas morales, éstas serán condenadas a una multa de veinticinco (\$25.00) a mil (\$1000.00) pesos.-

Art. 2o.- Esta ley deroga toda ley o parte de la ley que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.-

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA EN RELACION AL PROYECTO DE LEY QUE CALIFICA COMO COMPLICES A LA PERSONA EN PODER DE LA CUAL SE OCUPEN OBJETOS PROVINIENTES DE CRIMENES O DELITOS.-

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Justicia, por este medio rinde informe respecto del proyecto de ley proveniente de la Cámara de Diputados por medio del cual se considera cómplice a toda persona en cuyo poder se hayan ocupado objetos provinientes de crímenes o delitos y que no justifique la procedencia honesta de los mismos.

Inmancablemente que el propósito de la ley es corregir la sucesión de hechos de robo, que por su frecuencia, parece como que es parte de un sistema organizado para la realización de robos, hasta el extremo de que es posible que la mayoría de los robos se sucedan por mandato expreso de las personas que de ellos se aprovechan, quedando libres de toda persecución, ya que la ley no los alcanza aún cuando los objetos robados aparezcan en sus manos.

También es cierto que nuestra ley actual es deficiente, lenta y dificultosa para permitir al dueño de los objetos robados reivindicarlos, y en la mayoría de los casos las personas perjudicadas por dichos robos prefieren dar por perdidos los objetos que les fueron robados .

Pero, también es cierto que ^{en} nuestro sistema penal, de una ~~man~~-manera general, la culpabilidad nunca se presume. I en el proyecto en referencia, esta culpabilidad es presumida.

Además, en la parte final del proyecto de ley se castiga con multa a las personas morales que se consideren cómplices en los hechos delictuosos. I nos parece oportuno indicar que las sanciones establecidas deben recaer sobre los administradores, gerentes o representantes de dichas personas morales.

Por los motivos expresados, somos de opinión:

a) que el fondo y propósito de la ley ^{son} ~~xx~~ saludables;

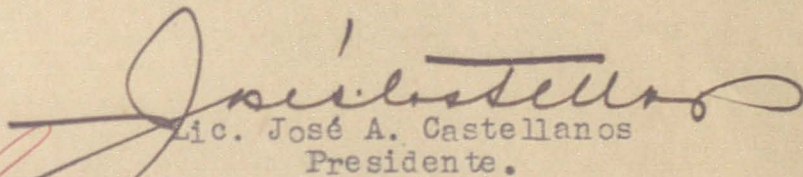
pag. 2.-

b) que se acomode ese propósito saludable del proyecto de ley a nuestro sistema general penal, en el sentido de que la culpabilidad no sea presumida en la persona de quien se ocupe un objeto que se reputa procedente de un crimen o delito, ya que puede haber ~~inmanejablemente~~ casos en los cuales objetos robados aparezcan en poder de personas ajenas al crimen o delito; y

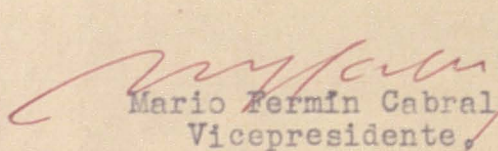
c) que las sanciones establecidas para las personas morales se impongan a los administradores, gerentes o representantes de dichas personas morales.

Salvo vuestro más ilustrado parecer.

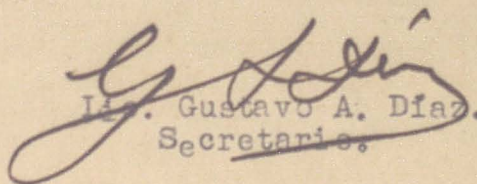
Por la Comisión de Justicia,



Lic. José A. Castellanos
Presidente.



Mario Fermín Cabral
Vicepresidente.



Lic. Gustavo A. Díaz.
Secretario.

Ciudad Trujillo.-
Enero 19-43.-

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA EN RELACION AL PROYECTO DE LEY QUE CALIFICA COMO COMPLICES A LA PERSONA EN PODER DE LA CUAL SE OCUPEN OBJETOS PROVINIENTES DE CRIMENES O DELITOS. =

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Justicia, por este medio rinde informe respecto del proyecto de ley proveniente de la Cámara de Diputados por medio del cual se considera cómplice a toda persona en cuyo poder se hayan ocupado objetos provenientes de crímenes o delitos y que no justifique la procedencia honesta de los mismos.

Inmancablemente que el propósito de la ley es corregir la sucesión de hechos de robo, que por su frecuencia, parece como que es parte de un sistema organizado para la realización de robos se sucedan por mandato expreso de las personas que de ellos se aprovechan, quedando libres de toda persecución ya que la ley no los alcanza aún cuando los objetos robados aparezcan en sus manos.

También es cierto que nuestra ley actual es deficiente, lenta y dificultosa para permitir al dueño de los objetos robados reivindicarlos, y en la mayoría de los casos las personas perjudicadas por dichos robos prefieren dar por perdidos los objetos que les fueron robados.

Pero, también es cierto que en nuestro sistema penal, de una manera general la culpabilidad nunca se presume. I en el proyecto en referencia esta culpabilidad es presumida.

Además, en la parte final del proyecto de ley que se castiga con multa a las personas morales que se consideren cómplices en los hechos delictuosos. I nos parece oportuno indicar que las sanciones establecidas deben recaer sobre los administradores, gerentes o representantes de dichas personas morales.

Por los motivos expresados, somos de opinión:

a) que el fondo y propósito de la ley son saludables;
b) que se acomode ese propósito saludable del proyecto de ley a nuestro sistema general penal, en el sentido de que la culpabilidad no sea presumida en la persona de quien se ocupe un objeto que se reputa procedente de un crimen o delito, ya que puede haber casos en los cuales objetos robados aparezcan en poder de personas ajenas al crimen o delito; y

c) que las sanciones establecidas para las personas morales se impongan a los administradores, gerentes o representantes de di-

chas personas morales.

Salvo vuestro más ilustrado parecer.

Por la Comisión de Justicia,

Lic. José A. Castellanos
Presidente.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente.

Lic. Gustavo A. Díaz
Secretario.

Ciudad Trujillo.-
Enero 19-43.-

Art. 1º.

Las personas en cuyo poder se ocupen objetos procedentes de un crimen o delito, ^{contra la propiedad,} serán condenadas a una pena ^{correcional} de tres á seis meses de prisión, si recibieron esos objetos en conocimiento de su procedencia o en circunstancias que razonablemente se ~~lo~~ ^{podría} hubieren podido haer presumir ~~que~~ ^{que} ~~era su propiedad~~.

Para hacerla mañana y devoluela
a la Cámara de Representantes con un
Mensaje especial. -
Para Muniz.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:- Las personas en cuyo poder se ocupen objetos procedentes de un crimen o delito, contra la propiedad, serán condenadas a una pena de tres á seis meses de prisión correccional, si recibieren esos objetos en conocimiento de su procedencia o en circunstancias que razonablemente se lo hubieren podido hacer presumir.-

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M. de J. Trancoso de la Concha
M. de J. Trancoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Sonnelly
Rafael F. Sonnelly,
Secretario.

Moisés García Mella
Moisés García Mella,
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada en la ciudad de Santo Domingo, a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, ha acordado y decreta lo siguiente:

Artículo 1.º - Se aprueba el proyecto de Ley que modifica la Ley No. 11,000, de veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, en lo relativo a la modificación de la tarifa de los derechos de importación y exportación de mercancías.

Artículo 2.º - Se aprueba el proyecto de Decreto que declara de utilidad pública y necesidad urgente la adquisición de terrenos para la construcción de un edificio para el uso de la Secretaría de Estado.

Artículo 3.º - Se aprueba el proyecto de Decreto que declara de utilidad pública y necesidad urgente la adquisición de terrenos para la construcción de un edificio para el uso de la Secretaría de Estado.

Artículo 4.º - Se aprueba el proyecto de Decreto que declara de utilidad pública y necesidad urgente la adquisición de terrenos para la construcción de un edificio para el uso de la Secretaría de Estado.

2^a LEYENDA LUNA 847 de 1943
REGISTRADA AL No. 833
en el folio 38 del libro letra C
No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de una
hoja escrita en máquina, razón de dos
espacios interlineales.
Creada Trujillo, a las 10 y 43
Jefe de Inscripción de Legación.

